



RAD: 2020-00217. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 10 de abril del año 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por BLEIDYS QUIROZ BENAVIDES contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, dándole cuenta que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda. Además, le informo que se encuentra pendientes por resolver varios escritos radicados por PORVENIR y la demandante.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920200021700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLEIDYS QUIROZ BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

❖ **Notificación del auto admisorio de la demanda.** Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se se advierte que la parte demandante presentó escrito el 20 de enero de 2021 aduciendo que notificó a Colpensiones.

Frente a ese escrito, se advierte que en su interior reposa captura de pantalla en la que se observa que, COLPENSIONES informa que, recibió la comunicación, empero, hace la salvedad que el correo de notificaciones judiciales denominado “ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co”, es exclusivo para recibir notificaciones de Despachos Judiciales, que no de particulares, por tanto, no se puede tener por notificada la demanda a Colpensiones.

De igual modo, la demandante remitió a este Despacho memorial el día 24 de febrero de 2021 demarcado como constancia de notificación Colpensiones y Porvenir S.A., en el cual informa que el 11 de diciembre de 2020 le envió auto admisorio de la demanda a las demandadas reseñadas, anexando pantallazos de ello, y en consecuencia, solicitó se den por notificados. Sobre esa petición, tampoco es viable, destacándose que no obra constancia de envío ni de lectura de notificación.

Aunado a lo anterior, la demandada Porvenir S.A., el 14 de mayo de 2021, requirió ser notificada conforme al Decreto 806 de 2020, pidiendo se le remitiera el traslado de la demanda en las direcciones anotadas, aportando formalmente como dirección de notificaciones electrónicas las que a continuación se detallan; abogados@lopezasociados.net, y jessica.archila@lopezasociados.net. En calendas posteriores, entre ellas los días 1, 26, 27 de abril, 13 de mayo, y 7 de junio de 2022 la demandada Porvenir solicitó tener acceso al expediente.

Entonces, ante las peticiones elevadas por PORENIR S.A., la secretaria del Juzgado le remitió el 1 de septiembre de 2022 a esta, a COLPENSIONES, a la AGENCIA NACION DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO notificación del auto admisorio de la demanda, habiéndose recibido contestación por parte de COLPENSIONES el 15 de septiembre de 2022 y un escrito de PORVENIR S.A. al día siguiente en el que informó que, cuando el Juzgado los notificó no iba anexo el escrito, el radicado, la especialidad, el Despacho, el año y código del proceso y por tanto, pidió que la notificación correcta les fuere enviada al correo ymhernandez@porvenir.com.co. En esta petición se anexó poder, en el cual el apoderado designado por Porvenir para la defensa de sus intereses, ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, sustituyó el mismo a la abogada JESSICA JOHANNA ARCHILA JULIO.

Finalmente, en data del 15 de noviembre de 2022, la secretaria del Juzgado describe haber enviado correo a la demandada Porvenir, con la inserción de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta el recuento mencionado debe indicarse lo siguiente:

❖ **Notificación y contestación COLPENSIONES.** Como quiera que esta demandada remitió correo el 15 de septiembre de 2022, el que contiene copia de un poder, procede el Juzgado a verificar este con la finalidad de establecer si es posible reconocer personería al apoderado y tener a la convocada por notificada por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del código general del proceso, el que consagra que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

Entonces, tras revisarse el poder encuentra el juzgado que éste se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del código general del proceso, por tanto, se habilitará a la sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA y EMPRESARIAL MV S.A.S. como apoderada general de COLPENSIONES, según constancia de la escritura pública 3376 del 2 de septiembre de 2019. De igual modo, se habilitará al representante legal de la mencionada organización, doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, identificado con C.C. No. 73154240, y portador de la T.P. 89918 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal de COLPENSIONES, y a la doctora YANETH VICTORIA OBREDOR BELTRAN, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.140.857.873, portadora de la T. P. No. 253018 del C.S.J., para que funja como apoderada judicial sustituta de la misma entidad.

❖ **Contestación de la demanda por COLPENSIONES.** De otro lado, advierte el despacho que, si bien es cierto, los términos para contestar la demanda a COLPENSIONES sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído que corresponde al que reconoce personería en los apoderados mencionados, ello no es óbice para que el despacho se pronuncie sobre la contestación que fue allegada al proceso por esta,



pues, proceder en esa forma no afecta los derechos fundamentales de ninguna de las partes, por el contrario, le imprime celeridad al proceso.

Así, revisada esta se advierte que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo del caso admitirla.

❖ **Notificación a PORVENIR.** Se hace necesario validar las distintas actuaciones tanto del Despacho como de la demandada Porvenir en el presente asunto, avizorándose que, si bien es cierto, el Despacho remitió escrito tendiente a notificar a esa demandada, el mismo no logró el fin perseguido, cuál era la notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, esta demandada presentó escrito al Juzgado en el que pidió se le enviara copia de la demanda y le fueren remitidas las copias de esa pieza procesal para el traslado a los correoselectrónicos: abogados@lopezasociados.net, jessica.archila@lopezasociados.net y ymhernandez@porvenir.com.co, destaca el Despacho que en efecto, en primer lugar no existe constancia del envío de la notificación efectuada, así como tampoco que la demandada haya visualizado el contenido de la demanda.

Entonces, esa comunicación no tuvo los efectos de tenerla por notificada por conducta concluyente, dado que, si bien es cierto, la parte vinculada indica que conoce de la existencia del proceso, e incluso que en este se profirió un auto admisorio, también es cierto, que desconoce el alcance del mismo, al punto tal que le solicitó al Juzgado que le notificara este y le remitiera las piezas procesales para contestar la demanda, actuación que hasta la presente no ha sido atendida, por tanto, no puede tenerse como notificada, pues, de así hacerse se vulneraría su derecho al debido proceso, actuación que deberá ser modificada por la secretaría del Despacho.

Es de anotar que, a través del mismo escrito radicado el 14 de mayo de 2021, la abogada JESSICA JOHANNA ARCHILA JULIO aportó copia del poder que le confirió ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, por tanto, se le reconocerá personería para actuar a dichos profesionales, en los términos y para los efectos del mandato otorgado, empero, como se advirtió previamente que la demanda no ha podido ser visualizada por la demandada PORVENIR S.A., por ello, se le ordena a la secretaría del Juzgado que envíe copia de la demanda y sus anexos a los correos suministrados, previniéndole que, desde la fecha de notificación por estado de este auto está corriendo el término de 10 días para recorrer el traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. como apoderada general de COLPENSIONES y al representante legal de esa firma, Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA, como apoderado principal de COLPENSIONES.
2. TENER a la abogada YANETH VICTORIA OBREDOR BELTRAN, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y las condiciones señaladas en los poderes conferidos.
3. TENER por contestada la demanda por COLPENSIONES.
4. HABILITAR al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial principal de la demandada PORVENIR, conforme la escritura pública 788 del 6 de abril de 2021 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá y como sustituta a la abogada JESSICA JOHANNA ARCHILA JULIO, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.
5. ORDENAR a la secretaría del Juzgado que envíe copia de la demanda y sus anexos a los correos suministrados por la demandada PORVENIR S.A., previniéndole a esa entidad que, desde la fecha de notificación por estado de este auto está corriendo el término de 10 días para recorrer el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.